

04/12/17  
29/12/17



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

29 DIC. 2017

S.G.A.

E - 007358

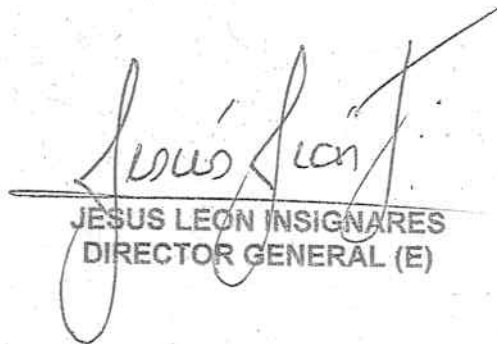
Señor  
JOSE JUAQUIN PUENTES DIMAS

Ref.: Resolución: N° 0000094279 DIC. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
JESUS LEON INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

1/2018

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



1/10



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

29 DIC. 2017

Señora  
**ROSA PUENTES DIMAS**

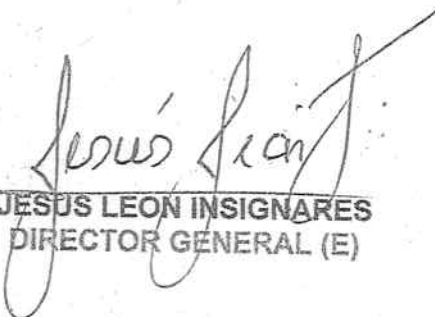
E-007359

Ref.: Resolución: N° 00000942 29 DIC. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario  
Revisado: Lilliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Siernan Chams - Asesora de Dirección (C)

*brat*

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

29 DIC. 2017

S.G.A.

Señora  
**MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS**

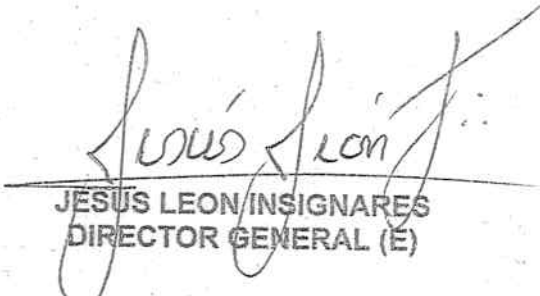
E-007300

Ref.: Resolución: N° 00000942 29 DIC. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JESÚS LEON/INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

29 DIC. 2017

Señor  
**JAIME ARTURO PUENTES DIMAS**

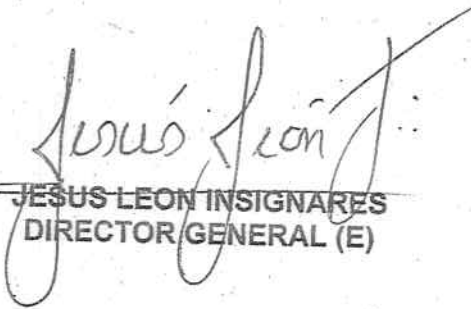
5-007361

Ref.: Resolución: N° 0000094229 DIC. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario  
Revisado: Lilliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

29 DIC. 2017

Señor  
**AURA MARIA PUENTES DIMAS**

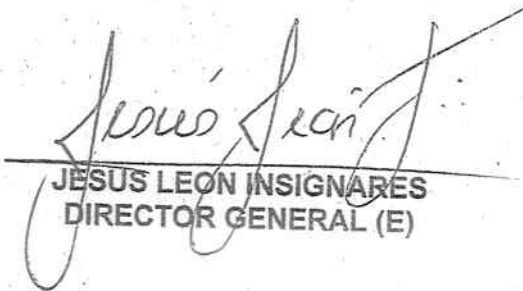
007362

Ref.: Resolución: N° 00000942 29 DIC. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JESÚS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario  
Revisado: Lilliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección (C)





Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

Señor  
**LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS**

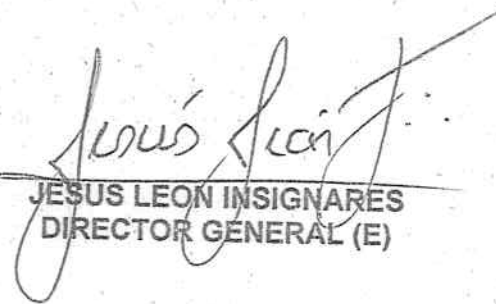
007363

Ref.: Resolución: N° 000009429 DIC. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)







Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

29 DIC. 2017.

E-007355

Señor

**JOSE JOAO HERRERA IRANZO**

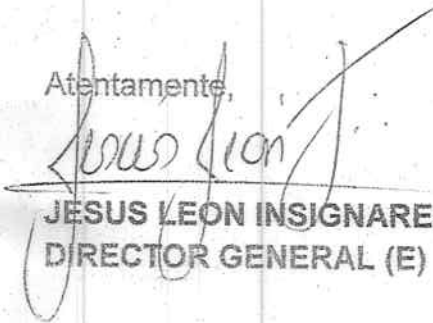
Alcalde

Kilómetro 4, Prolongación Murillo- Sede Granabastos  
Soledad - Atlántico

Ref.: Resolución N° 0 0 0 0 9 4 2 2 9 DIC. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Necira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

29 DIC. 2017

007356

Señor  
**GENERAL MARIANO BOTERO COY**  
Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla  
Carrera 43 N° 47-53  
Barranquilla – Atlántico

Ref.: Resolución N° 00000942 29 DIC. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co







Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

29 DIC. 2017

007357

Señor

**EUCLIDES ORTEGA LOPEZ**

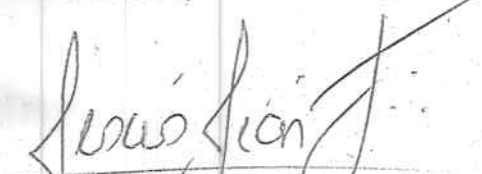
Calle 34 N° 14-45, Barrio la Fe  
Soledad -Atlántico

Ref.: Resolución: N° 00000942

29 DIC. 2017

Me permito informarle que su queja radicada con el N° 3424 del 27 de abril de 2017,  
se le dio trámite a través del acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

Que el Director encargado de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución 0014 del 1 de Diciembre de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que a través de Documento radicado con No. 003424 del 27 de abril de 2017, el señor Euclides Ortega López presenta queja a esta Corporación relacionada por la disposición de escombros sobre la ronda hídrica del Cauce del Arroyo el Platana en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos Naturales de Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizaron visita de inspección técnica dando como resultado el informe técnico N°959 del 22 de septiembre de 2017, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

- Existe un Cauce natural denominado “El Platana” el cual divide los barrios La Fe y Manuela Beltrán, jurisdicción del municipio de Soledad Atlántico.
- En un tramo del cauce “El Platana” se observa arrastre de material de construcción y residuos sólidos, sobre las coordenadas N 10°54'32.59" -W 74°46'38.80".
- En predio contiguo al arroyo “El Platana”, en jurisdicción del Barrio Manuela Beltrán, se evidencia disposición de escombros (RCD) y residuos ordinarios sobre las coordenadas N 10°54'30.73" - W 74°46'38.92" , N 10°54'31.80"-W 74°46'37.47" , N 10°54'32.68"-W 74°46'37.14" , el cual es utilizado en las actividades de adecuación del mismo terreno.
- El señor Euclides Enrique Ortega López, manifiesta que la disposición de escombros (RCD) y residuos ordinarios la realizan personas indeterminadas. Además comunica que parte del material dispuesto, es arrastrado por las escorrentías conllevando a que este mismo sea depositado sobre el arroyo “El Platana”, el cual afecta los niveles de dicho cauce.
- Se evidencio erosión sobre el talud que conforma la ronda hídrica del cauce “El Platana”.

**CONCLUSIONES:**

De la visita realizada a los barrios Manuela Beltrán y La Fe, en el municipio de Soledad-Atlántico, se concluye lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

- ✓ Existe una afectación sobre el cauce “El Platana” en el sector del barrio La fe y Manuela Beltrán, del municipio de Soledad – Atlántico, por el arrastre de sedimentos provenientes de los materiales de construcción y demolición (RCD) dispuesto sobre la ronda hídrica de dicho cauce.
- ✓ Las actividades llevadas a cabo en los predios objeto de visita no cuentan con la autorización de adecuación de terreno debidamente expedida por esta Corporación.
- ✓ Las actividades llevadas a cabo en los predios objeto de la visita no cuentan con la autorización para el acopio de materiales de construcción y demolición debidamente expedida por esta Corporación.
- ✓ El régimen de lluvias predominantes, las condiciones topográfica del municipio, y alterar las dimensiones del arroyo a lo largo de su recorrido, son elementos que podrían aumentar el caudal de este, ocasionando problemas tales como inundaciones.

En consecuencia de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se procederá a Imponer Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades en el predio con referencia catastral N°08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000, de propiedad de los señores José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas, consistente en la suspensión de actividades por la adecuación de suelo, y disposición de materiales de construcción y demolición (RCD), sobre la ronda hídrica del cauce del arroyo el Platana en el Municipio de Soledad Atlántico.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015

*“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. (...)”*

*“Artículo 35°. Se prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general desechos que deterioren los suelos o, causen daños o molestias al individuo o núcleos humanos.*

Por su parte el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la adecuación de suelos señala:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

*“Artículo 182°.-Estaran sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de la siguientes circunstancias:*

- a- Inexplotacion si, en especiales condiciones de manejo, se puedan poner en utilización económica;*
- b- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente ;*
- c- Sujeción a limitaciones físico-químicas o bilógicas que afecten la productividad del suelo;*
- d- Explotación inadecuada.”*

*“Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

*“Articulo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantaran según las normas, sobre protección y conservación de suelos.”*

*“Artículo 186°.- Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los domine o estén situados por debajo de ellos”*

Resolución 541-de 1194 numeral 2 tratándose de obras se observara lo siguiente;

b-Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Es necesario aclarar que el predio con referencia catastral N °08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000 ubicado en el Municipio de Soledad – Atlántico, de propiedad de los señores José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas, no cuenta con los permisos y/o autorizaciones otorgados por esta Corporación para efectuar actividades de adecuación de suelo, disposición de escombros de construcción y demolición (RCD), dispuestos sobre la ronda hídrica del cauce del Arroyo El Platanal. En este orden de ideas las actividades ejecutadas no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad, ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que se encuentra en el área.

De lo expuesto se colige, que el predio ubicado en el Municipio de Soledad – Atlántico, con referencia catastral N °08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000, se adelantan presuntamente actividades de adecuación de suelos o para acopio de materiales de construcción y demolición, dispuestos sobre la ronda hídrica del cauce del Arroyo El Platanal, sin contar con las respectivas autorización y/o permisos ambiental pertinente para



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

el desarrollo de la mencionada actividad, de conformidad con lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de suelos y disposición inadecuada de escombros dispuestos sobre la ronda hídrica del cauce del arroyo El Platanal.

Tenemos que el permiso de adecuación de suelos es netamente ambiental y por tanto está dirigido a controlar los impactos ambientales que esta actividad genera, y por lo que el beneficiario del permiso es enteramente responsable por las afectaciones ambientales y técnicas que se causen.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se pondrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “ *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

**DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “*El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

**Que el Artículo 12 ibídem, consagra;** “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

**Que Artículo 13 ibídem, dispone:** “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales es de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surgen efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, no se han solicitado a esta Corporación ni permiso ni autorización para realizar estas actividades requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, así mismo no se ha entregado a esta Corporación los estudios técnicos exigidos por el Decreto 2811 de 1974, para la adecuación de terrenos; y por lo tanto no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se pueden afirmar que las actividades ejecutadas en el predio con referencia catastral N°08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000, ubicado en el Municipio de Soledad – Atlántico, se adelantan presuntamente actividades de adecuación de suelo, disposición de escombros de construcción y demolición (RCD), sobre la ronda hídrica del cauce Arroyo El Platanal, por

*Soledad*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

Los señores José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas, son actividades reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 20 de junio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápites anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de suelo y disposición de escombros, en el predio con referencia catastral N°08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000, en el Municipio de Soledad –Atlántico, por no contar con instrumentos ambientales como son: autorización de adecuación de suelos y permiso de ocupación de cauce requeridos para desarrollar las mencionadas actividades, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos suelo, flora, fauna y aire son irreparables, pues no se cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera. Teniendo en cuenta que el material producto de la adecuación es arrastrado por las escorrentías conlleva a que este mismo sea depositado sobre el arroyo El Platanal, el cual afecta los niveles de dicho cauce.

Es decir, sus efectos no solo se presentan en los recursos naturales sino en la población por las inundaciones que generan.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en artículos 36 y 39 de Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**a) Legitimidad del Fin.**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de adecuación de suelo y disposición de escombros (RCD) sobre el cauce del arroyo El Platanal, en el predio con referencia catastral N°08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000 a los Señores José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas del Municipio de Soledad –Atlántico, tal y como se constató en la visita realizada el día 20 de junio de 2017, y continúe generando riesgos de afectación a la comunidad producto

Japout

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

de las inundaciones que se podrían presentar, por lo menester Suspendir inmediatamente la mencionada la cual se desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales de la Autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:-

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o las salud humana.(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio.**

**Sentencia C-703/10. MP. Gabriel Mendoza Martelo**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13,36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION ~~Nº~~ 000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que el cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias de minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con la adecuación de suelo y disposición de escombros (RCD) sobre el cauce del arroyo El Platanal, ejecutada por los señores José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas en el predio con referencia catastral N° 08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000 en el Municipio de Soledad- Atlántico.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente las actividades que se están generando alteración al cuerpo de agua denominado Arroyo El Platanal.

#### CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medidas preventivas de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>2</sup> es decir la, obtención de los permisos o instrumentos ambientales para la adecuación de suelo, disposición de escombros de construcción y demolición (RCD), y ocupación del cauce del arroyo El Platanal, atendiendo al cumplimiento a cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos,

basat



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.(Destacado Nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidencio el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedara condicionado a que los señores, propietarios del lote con referencia catastral N° 08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000 en el Municipio de Soledad- Atlántico, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- Retirar, recolectar, trasportar y entregar en punto limpio, planta de tratamiento, transformación y/o aprovechamiento o sitio de disposición final de (RCD), la totalidad de los residuos de construcción y demolición dispuestos sobre su propiedad.
- Presentar soporte del gestor certificado.
- Presentar formatos, registros, certificado y documentos en general que soporten las medidas de manejo aplicadas

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva la asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine se hace evidente la necesidad de ordenar la Suspensión de las Actividades con la adecuación de suelo, disposición de escombros de construcción y demolición (RCD), y ocupación del cauce del arroyo El Platanal, ejecutada por los Señores José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas en el predio con referencia catastral N° 08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000, en el Municipio de Soledad- Atlántico, dada las condiciones de afectación al medio ambiente, Teniendo en cuenta que el material producto de la adecuación, es arrastrado por las escorrentías, conlleva a que este mismo sea depositado sobre el arroyo El Platanal, el cual afecta los niveles de dicho cauce provocando inundaciones que afectan a la comunidad que se encuentra cerca del mismo.

Así las cosas la Corporación CRA se encuentra dotada de amplia facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovable, dentro de tales atribuciones, tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la adecuación de suelo y disposición de

*basal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

escombros (RCD) en el Municipio de Soledad- Atlántico , ejecutadas por los Señores José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas.

**- Del Inicio de Investigación:**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *" El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales , las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio. *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

FUNDAMENTOS LEGALES

*Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la repartición de los daños causados” y le impone cooperar “ con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas “*

*“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.(...).*

*‘tratándose de daños o de riesgos se firma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’*

*‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, los cual por ejemplo, tiene su causa en los límites de conocimiento científico que no permiten adquirir las certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’*

*(...) Aunque el principio de precaución” hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las razones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79,80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “ de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”(Sentencia C703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

*Aunado a lo anterior, en la Sentencia C293 de 2002 la Corte puntualizo que “acudiendo al principio de precaución” y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o*

*Jaco*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

*peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

Las actividades ambientales están regladas por un sinnúmero de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su Artículo 2.2.1.1.18.1" Protección y aprovechamiento de las aguas .En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)'3. No provocar la alteración de flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.(...)'

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. (...)"

"Artículo 35°. Se prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general desechos que deterioren los suelos o, causen daños o molestias al individuo o núcleos humanos.

Por su parte el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la adecuación de suelos señala:

"Artículo 182°.-Estaran sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de la siguientes circunstancias:

- a- Inexplotacion si, en especiales condiciones de manejo, se puedan poner en utilización económica;
- b- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c- Sujeción a limitaciones físico-químicas o bilógicas que afecten la productividad del suelo
- d- Explotación inadecuada."

"Artículo 183°.-Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

"Artículo 185°.-A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantaran según las normas, sobre protección y conservación de suelos."

*basal*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

*"Artículo 186°.- Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los domine o estén situados por debajo de ellos"*

Resolución 541-de 1194 numeral 2 tratándose de obras se observara lo siguiente;

b-Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los Señores JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS, PROPIETARIO DEL LOTE CON REFERENCIA CASTAstral N° 08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO, para la adecuación de suelo, disposición de escombros de construcción y demolición (RCD), y ocupación del cauce del arroyo El Platanal, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas es evidente el impacto ambiental generado por la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de Actividades e iniciar un procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo eso en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas la precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la suspensión inmediata de las actividades que desarrollan los señores :José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena

hand

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000942 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO.”**

Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas, propietarios del predio con referencia catastral N° 08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000, consistente en la adecuación de suelo, disposición de escombros de construcción y demolición (RCD), sobre la ronda hídrica del cauce del arroyo El Platanal, en jurisdicción del municipio de Soledad-Atlántico, exactamente en las siguientes coordenadas: N 10°54'30.73" – W 74°46'38.92" , N 10°54'31.80"-W 74°46'37.47" , N 10°54'32.68"-W 74°46'37.14", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

3 Artículo 22. Verificación de los hechos La Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

- Retirar, recolectar, trasportar y entregar en punto limpio, planta de tratamiento, transformación y/o aprovechamiento o sitio de disposición final de (RCD), la totalidad de los residuos de construcción y demolición dispuestos sobre su propiedad.
- Presentar soporte del gestor certificado.
- Presentar formatos, registros, certificado y documentos en general que soporten las medidas de manejo aplicadas

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores: José Joaquín Puentes Dimas, Mercedes Elena Puentes Dimas, Rosa Puentes Dimas, Luis Antonio Puentes Dimas, Aura María Puentes Dimas y Jaime Puentes Dimas, propietarios del predio con referencia catastral N° 08-758-01-04-00-00-0924-0001-0-00-00-0000, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Metropolitana del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION NO 000942 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JOSE JOAQUIN PUENTES DIMAS, MERCEDES ELENA PUENTES DIMAS, ROSA PUENTES DIMAS, LUIS ANTONIO PUENTES DIMAS, AURA MARIA PUENTES DIMAS Y JAIME PUENTES DIMAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO."**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Soledad-Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Informe Técnico N° 959 del 22 de septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en Ley 1333 de 2009

Dada en Barranquilla a los **29 DIC. 2017**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp. Por abrir  
I.T. No. 959 /22/09/2017  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)